

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2021-00586-00
ACCIONANTE PIOQUINTO BAUTISTA BUITRAGO
ACCIONADA: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela incoada, por el abogado **PIOQUINTO BAUTISTA BUITRAGO**, quien dice actuar como Apoderado Judicial de la familia **MOLINA**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante **PIOQUINTO BAUTISTA BUITRAGO**, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la familia **MOLINA**, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que en fecha dos (2) de julio de la presente anualidad, envió petición dentro de trámite de corrección de referencia catastral del bien inmueble adjudicado a los señores **MEY DILIA MIRANDA MOLINA, SERGIO MOLINA VEGA y NELSON MOLINA ANGULO**, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** Que la encartada ha dejado transcurrir casi dos años desde que fuera iniciado el trámite, sin dar solución al mismo, así como tampoco ha dado respuesta de fondo a la solicitud del dos (2) de julio de 2021, en la que se solicitó el nombramiento del funcionario conforme a su oficio del cuatro (4) de febrero del 2020. Considera que con su accionar está vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

Solicita el accionante se le ordene a la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, proceda a dar respuesta a la petición, consistente en la corrección de la referencia catastral 00-04-0001-0188-000 del inmueble con número de F. M. I. 060-270387 y se le asigne la Referencia Catastral al inmueble de propiedad de los señores **MEY DILIA MIRANDA MOLINA, SERGIO MOLINA VEGA y NELSON MOLINA ANGULO**, adjudicado mediante sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela se vincularon: **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, a los señores **MEY DILIA MIRANDA MOLINA, SERGIO MOLINA VEGA, NELSON MOLINA ANGULO, VALORIZACIÓN DISTRITAL, CONSORCIO ISLA BARÚ, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTROS**.

Síntesis de la contestación por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Manifiesta el director territorial del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que, revisado los antecedentes administrativos, se pudo verificar que mediante Oficio radicado bajo el # 2602DTB-2021-0007883-EE-001 del 29 de noviembre de la presente anualidad, fue resuelta la petición del accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto. Anexa copia de la respuesta remitida al accionante.

Síntesis de la contestación por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Manifiesta la titular del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que revisada la base de datos se pudo establecer que el proceso referido, se trata de un ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con radicado No. 13001310300620110009100 incoado por los señores **MEY DILIA MIRANDA MOLINA, NELSON JOSE MOLINA ANGULO y SERGIO MOLINA VEGA**, contra personas indeterminadas, el cual fue culminado con sentencia de fecha 4 de octubre de 2012 y dicho expediente se encuentra archivado. Que ese Despacho Judicial no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante y solicita su desvinculación de esta acción de tutela. Anexa copia del expediente digital.

Síntesis de la contestación por parte de la ALCALDÍA DE CARTAGENA-VALORIZACIÓN DISTRITAL.

Alega la directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACIÓN**, la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela y solicita la desvinculación de ese Departamento Administrativo, de este trámite constitucional.

Síntesis de la contestación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, alega la vinculada, la falta de legitimación en la causa por pasiva, de esa entidad y solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

En el caso que nos ocupa, manifiesta el profesional del derecho, quien incoa la presente acción de tutela, que actúa en representación de la familia **MOILINA**, sin embargo, de la revisión del expediente continente del escrito de tutela, no se observa la existencia del poder conferido.

Problema Jurídico.

¿Está legitimado el accionante para actuar dentro de esta acción de tutela, siendo que no acredita poder conferido por los titulares del Derecho invocado?

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Como ya se señaló, el abogado y accionante, no anexa poder conferido por los titulares de los derechos invocados a través de esta acción de tutela, señores **MEY DILIA MIRANDA MOLINA, NELSON JOSE MOLINA ANGULO y SERGIO MOLINA VEGA**, es decir, que el profesional del derecho no ha demostrado la calidad en la que actúa dentro de este trámite preferencial; por ello, es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación con la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

SENTENCIA T-610/11

“Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de la sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente a los titulares del derecho y en el caso que nos ocupa, conforme a la demanda y sus anexos, los titulares de los derechos invocados son los señores **MEY DILIA MIRANDA MOLINA, NELSON JOSE MOLINA ANGULO y SERGIO MOLINA VEGA** y el profesional del derecho, quien dice actuar como apoderado de la familia **MOLINA**, no tiene poder para incoar esta acción, o por lo menos, no fue anexo el mismo, a este trámite, careciendo así de legitimación en la causa por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados “no esté en condiciones de promover su propia defensa”, circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la causa por activa del profesional del derecho quien incoa la presente acción de tutela, independientemente que la accionada **INSTITUTO**

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, haya dado respuesta a la petición del accionante, se ha de declarar improcedente la misma, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el abogado **PIOQUINTO BAUTISTA BUITRAGO**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ